



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Octavio Maldonado Alarcón
Demandado	Carmen Beatriz Gamboa Moreno
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00129-00
Providencia	Auto sustanciación # 320
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **OCTAVIO MALDONADO ALARCÓN** en contra de **CARMEN BEATRIZ GAMBOA MORENO**, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP, así:

1. Para empezar, no se anexaron los registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la declaratoria y disolución marital de la sentencia emitida por este Despacho el 11 de septiembre de 2019 y en el cual se ordena en el numeral 2º, lo anterior para que dé cuenta de la condición que invoca como ex compañeros, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.

2. La demanda debe contener una relación de activos y de pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del código general del proceso.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que a través de abogado interpone el señor **OCTAVIO MALDONADO ALARCÓN** en contra de **CARMEN BEATRIZ GAMBOA MORENO**, conforme lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **06951cd1c5ba2793751058ed6bc77935b6b1a08a868acc659c4546c6cb067216**

Documento generado en 04/06/2021 10:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>